

# **ACUERDO MINISTERIAL No. 528-2013**

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 30 de octubre de 2013

## **EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

### **CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación velar, regular, registrar y conservar los recursos fitozoogenéticos y recursos nativos, así como acrecentar el valor genético y la pureza racial de los ejemplares.

### **CONSIDERANDO:**

Que la ganadería ovina nacional se ha desarrollado tanto en cantidad como en el mérito genético de sus ejemplares, mismo que es necesario proteger y perfeccionar, para lo cual es necesario establecer los requisitos para la inscripción, registro genealógico y certificación de los ejemplares ovinos en todo el territorio nacional.

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 338-2010, se establece dentro del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos, de la cual depende el Departamento de Registro Genealógico, cuyas funciones principales son la inscripción, registro genealógico y certificación del ganado nacional.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 literal d), de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 7 numeral 1 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 338-2010.

### **ACUERDA:**

## **ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN, REGISTRO GENEALÓGICO Y CERTIFICACIÓN DEL GANADO OVINO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 1. OBJETO.**

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la inscripción, registro genealógico y certificación del ganado ovino en todo el territorio nacional. Para el efecto el Departamento de Registro Genealógico de Ganado, de la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones -VISAR- del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación -MAGA-, deberá ejecutar las disposiciones administrativas y técnicas necesarias, así como autorizar los libros de registro correspondientes.

## **ARTICULO 2. Ámbito de competencia.**

El presente Acuerdo establece los requisitos técnicos y demás disposiciones relacionadas con la inscripción, registro genealógico y certificación del ganado ovino. Las cuales son aplicables a las personas individuales o jurídicas, que son propietarios y criadores de ejemplares de la especie ovina en sus diferentes razas, variedades y grados de pureza racial, en todo el territorio nacional.

## **ARTICULO 3. LIBROS DE REGISTRO GENEALÓGICO.**

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo se faculta a la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos, para que establezca las siguientes clases de ejemplares ovinos: a) Puros y b) Encastados; así como la apertura y oficialización de los correspondientes libros de Registro Genealógico para las diferentes razas y variedades, conforme se considere necesario.

## **CAPITULO II DEFINICIONES**

### **ARTICULO 4. DEFINICIONES.**

Para la mejor interpretación del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Cesión de vientre.** Documento firmado entre los interesados por medio del cual el criador de una hembra gestante cede el producto de esta concepción a otra persona individual o jurídica, quien asume la condición de criador para dicho producto.
- 2) **Criaderos.** Fincas o predios donde tiene lugar la crianza o explotación de ovinos.
- 3) **Criador.** Persona individual o jurídica propietaria de la hembra en el momento que se produce la concepción del ejemplar que se solicita registrar.
- 4) Departamento de Registro Genealógico de Ganado, de la Dirección de Fitozoogenética y Recursos Nativos, que podrá definirse como DRGG.
- 5) **Embrión.** Huevo o fase reproductiva de los mamíferos comprendida desde la fecundación del oocito hasta considerarse como feto.

6) **Ganado ovino.** Cualquier ejemplar de la especie *Ovis aries*, criado con la finalidad de producir carne, leche, lana, piel, estiércol, cinegética, entre otras.

7) **Inseminación artificial -I.A.-.** Procedimiento reproductivo consistente en la introducción artificialmente de material espermático dentro del aparato genital femenino de la oveja, con el propósito de fecundarla. En adelante denominado I.A.

8) **Monto Natural.** Cuando la concepción se obtiene por el cubrimiento o salto directo del macho puro registrado, a la hembra ovina.

9) **Ovino encastado.** Comprende únicamente las hembras que en su ascendencia muestren de uno a cuatro cruces directos y consecutivos con machos puros registrados de una misma raza, previa selección y Peritaje Zootécnico aprobado por el personal del DRGG.

10) **Ovino puro.** Ejemplares de la especie ovina registrados, que poseen características fenotípicas y genotípicas de su raza, descienden por ambas líneas paterna y materna de antecesores inscritos en registros genealógicos nacional e internacionalmente reconocidos y que su origen puede trazarse hasta los ejemplares que inicialmente formaron la raza. Y los provenientes del proceso de encastado desde cinco generaciones (96.875 ó 31/32), previa selección y Peritaje Zootécnico aprobado por el personal del DRGG.

11) **Peritaje Zootécnico.** Consiste en la revisión de la documentación genealógica y la evaluación física del fenotipo de cada ejemplar ovino, por el personal del DRGG, utilizando para el efecto los estándares y patrones raciales aplicables, reconocidos nacional e internacionalmente, como parte y en cumplimiento del procedimiento de inscripción y registro genealógico.

12) **Prefijo.** Las primeras tres (3) letras del nombre del propietario, criador, representante legal o de los Criaderos, de uso obligatorio y de asignación única que identifica a los ejemplares ovinos; constituye un requisito para que los mismos sean inscritos en los libros de Registro.

13) **Razas criollas.** Ovinos descendientes de ejemplares traídos al país desde Europa en la época Colonial, que presentan características feno y genotípicas propias, las cuales se han fijado a lo largo de más de 500 años por selección natural en los rebaños y por intervención de los criadores, constituyéndose en razas que potencialmente puedan ser registradas genealógicamente por el DRGG.

14) **Registro genealógico.** Consiste en la inscripción de un ejemplar en el libro de registro genealógico y con el grado que correspondan, después de cumplirse el procedimiento y requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

15) **Transferencia de Embrión -T.E.-.** Es un método de reproducción artificial que consiste en la obtención de uno o varios embriones de una hembra ovina donante y que, posteriormente, se transfieren (frescos o congelados), a otras hembras receptoras donde continúan su desarrollo hasta el nacimiento. En adelante denominado T.E.

### **CAPITULO III DEL REGISTRO GENEALÓGICO**

#### **ARTICULO 5. SOLICITUDES Y SERVICIOS.**

Las solicitud de registro de ejemplares ovinos, certificaciones y además servicios relacionados, podrán ser requeridos únicamente por el propietario y criador a través de los formularios que proporcione el DRGG, según el caso.

## **ARTICULO 6. REQUISITOS GENERALES PARA EL REGISTRO GENEALÓGICO.**

Para el registro genealógico de ejemplares ovinos el interesado debe presentar al DRGG en los formularios correspondientes, la información general y cumplir con los requisitos siguientes, según el caso:

- a. Fotocopia del Documento Personal de Identificación-DPI.
- b. Si es Persona Individual: fotocopia simple legalizada de la patente de comercio.
- c. Si es persona Jurídica: fotocopia simple legalizada de la escritura constitutiva de Sociedad, patente de Comercio y Sociedad y la Representación legal.
- d. Si es una Asociación: fotocopia simple legalizada de los estatutos de constitución de la Asociación, y de la Representación Legal.
- e. Solicitud de inscripción de propietario o criador de ejemplares de especie ovina y su respectivo registro de firmas autorizadas.
- f. Solicitud de Peritaje Zootécnico.
- g. Solicitud de Inscripción del ejemplar. Y adicionalmente, según el caso:
- h. Certificado de Monta Natural, LA. o T.E.
- i. Traspaso de genealogía,
- j. Cesión de vientre.

## **ARTICULO 7. REQUISITOS PARA EL REGISTRO GENEALÓGICO DE EJEMPLARES IMPORTADOS.**

En el caso de ejemplares ovinos importados, adicionalmente a los requisitos generales que correspondan, el interesado debe presentar al DRGG la documentación siguiente:

- a. Autorización zoosanitaria de importación, extendida por la Dirección de Sanidad Animal del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.
- b. Póliza de Importación.
- c. Certificado Sanitario del país de origen, (pases legales) para cada ejemplar, con vigencia dentro de los seis (6) meses de la fecha de emisión.
- d. Original o fotocopia de la factura comercial del país de origen (pases legales). La factura original se devolverá, pues la misma servirá para la verificación de datos.
- e. Original y fotocopia del Certificado Genealógico del país de origen, con la transferencia al interesado (pases legales).

#### **ARTICULO 8. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE EJEMPLARES OVINOS PRODUCTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.**

Para el registro genealógico de los ovinos productos de I.A., adicionalmente a los requisitos generales que correspondan, el interesado deberá presentar la certificación del procedimiento de I.A., emitida por un técnico inseminador registrado en el DRGG o por Médico Veterinario y/o Zootecnista colegiado activo. En el formulario de inscripción se deben consignar las siglas I.A.

#### **ARTICULO 9. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE EJEMPLARES OVINOS PRODUCTO DE TRANSFERENCIA DE EMBRIONES.**

Para el registro genealógico de ejemplares ovinos producto de T.E., adicionalmente a los requisitos generales que correspondan, el interesado deberá presentar:

- a) Certificación del procedimiento de T.E., emitido por el Médico Veterinario colegiado activo que lo hubiere efectuado.
- b) Certificación de registro genealógico de los progenitores. En el caso de embriones importados:
- c) Certificación oficializada del procedimiento de T.E., emitido por Médico Veterinario o por autoridad competente del país de origen.
- d) Copia del certificado genealógico del país de origen del padre y de la madre.
- e) Cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en el Artículo 7., del presente Acuerdo.

En la documentación correspondiente se consignarán las siglas T.E.

### **CAPÍTULO IV PERITAJE ZOOTÉCNICO E IDENTIFICACIÓN**

#### **ARTICULO 10. PERITAJE ZOOTÉCNICO:**

Como parte del procedimiento de inscripción y registro genealógico de los ejemplares ovinos, éstos deben someterse sin excepción a un Peritaje Zootécnico practicado por Médico Veterinario y/o Zootecnista del DRGG. El cual debe practicarse presencialmente, evaluando el ejemplar de que se trate contra el patrón racial y demás estándares internacionales que correspondan. En todo Peritaje Zootécnico el criador deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Proporcionar toda la información solicitada en los formularios autorizados por el DRGG.

b) Asegurar que todos los animales a peritarse estén identificados en forma clara y permanente por medio de cualquier procedimiento técnicamente aceptado y que no atente contra el bienestar animal.

c) Presentar las ejemplares en condiciones favorables para el acto pericial, su observación e identificación; así como proporcionar durante la ejecución del peritaje cualquier información o documento relacionado que el Médico Veterinario y/o Zootecnista del DRGG les solicite.

El profesional encargado llenará el formulario correspondiente consignando a cada ejemplar peritado como "Aprobado", "Rechazado" o "Pendiente", según la valoración efectuada y resultante. Una copia del formulario, al término del procedimiento efectuado, se entregará al interesado.

#### **ARTICULO 11. IDENTIFICACIÓN DE LOS EJEMPLARES.**

Documentalmente solo se aceptarán nombres de los ejemplares con un máximo de veinticuatro letras o espacios. En el nombre se incluirá en primer término el prefijo (consistente en tres letras o espacios) que corresponda. Se faculta al DRGG para rechazar los nombres que no cumplan con los requisitos, sean confusos, de significado obsceno o irrespetuoso.

### **CAPÍTULO V SISTEMA DE CAPTACIÓN DE DATOS**

#### **ARTICULO 12. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE DATOS.**

Los criadores y propietarios de ovinos registrados deben llevar un Sistema de Captación de Datas (Libro de Crianza), en el cual se conserve de manera confiable información genealógica, de comportamiento reproductivo de cada ejemplar y del rebaño, incluyendo como mínimo:

- a. Identificación del ejemplar.
- b. Número de registro privado.
- c. Número de Registro Genealógico de cada ejemplar.
- d. En las hembras: Fechas de monta, tipo de monta (natural o inducida), I.A o T.E.
- e. Identificación y número de registro genealógico del semental, en el caso de embrión el registro genealógico paterno y materno.
- f. Número de partos de cada hembra.
- g. Fecha de parto.
- h. Sexo
- i. Número de crías

j. Otros

## **CAPÍTULO VI DEL TRASPASO DE GENEALOGÍA Y DEFUNCIÓN**

### **ARTICULO 13. TRASPASO.**

El criador, propietario o representante legal, que realice traspaso de genealogía, deberá solicitar al DRGG el formulario correspondiente y presentarlo con toda la información solicitada en el mismo.

### **ARTICULO 14. MUERTE O DESAPARICIÓN.**

Cuando un ejemplar muera o desaparezca definitivamente, el interesado deberá informar del hecho y entregar el correspondiente certificado genealógico al DRGG para su cancelación.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **ARTICULO 15. OVINOS SIN CERTIFICADO GENEALÓGICO.**

Se faculta d DRGG para que por el término de tres (3) años a partir de la vigencia del presente Acuerdo, le dé trámite a las solicitudes de inscripción y registro genealógico, exclusivamente de aquellas hembras ovinas que cumplen con las características fenotípicas de una raza determinada pero que no tienen registro genealógico. Para el efecto los interesados deberán presentar al DRGG los formularios, información y documentación, siguientes:

- a. Solicitud de Inscripción de criador, representante legal y registro de firmas autorizadas.
- b. Solicitud de Peritaje Zootécnico.
- c. Solicitud de Inscripción del ejemplar.
- d. Y los demás requisitos aplicables del presente Acuerdo.

### **ARTICULO 16. GRADOS.**

Según lo establecido en el Artículo 16., del presente Acuerdo y como resultado del Peritaje Zootécnico efectuado, las hembras ovinas aprobadas se podrán inscribir desde el grado F1 50% (1/2), F2 75% (3/4), hasta F3 87.5% (7/8), según corresponda.

#### **ARTICULO 17. AUTORIZACIÓN DE CRIADEROS.**

EL DRGG autorizará por una sola vez lo establecido en el ARTICULO 16., del presente Acuerdo, para cada criadero y durante el tiempo estrictamente necesario para efectuar el Peritaje Zootécnico de las hembras ovinas objeto del mismo.

#### **ARTICULO 18. DESCENDENCIA A REGISTRAR.**

De las hembras ovinas registradas, conforme lo estipulado en los Artículos 16 y 17, del presente Acuerdo, únicamente se registrará genealógicamente su descendencia, cuando ésta sea producto:

- a) De I.A, con semen de ejemplares puros, que hayan cumplido con los requisitos establecidos para dicho procedimiento,
- b) De monta natural directa y continua con machos puros de la misma raza con certificado de registro genealógico,
- c) Del sexo hembra.

Asimismo deben cumplir con los demás requisitos aplicables a cada caso, contenidos en el presente Acuerdo.

### **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTICULO 19. RESPONSABILIDAD.**

En toda solicitud de inscripción, traspaso o servicio, la información que se incluya o presente al DRGG, el firmante asume cualquier responsabilidad resultante por la veracidad o exactitud de la misma.

#### **ARTICULO 20. NULIDAD.**

Toda inscripción en la que se cometiera falsedad será nula, debiendo el Jefe del DRGG hacer la correspondiente marginación. Tampoco podrá hacerse un nuevo asiento, ni inscribirse la descendencia del ejemplar respectivo.

**ARTICULO 21. INSCRIPCIÓN Y REGISTRO GENEALÓGICO DE RAZAS CRIOLLAS DE OVINOS.**

Se faculta al DRGG para que establezca y oficialice los patrones raciales de las ovejas criollas que correspondan, así como desarrollar los administrativos necesarios para la inscripción y registro genealógico de dichas razas criollas.

**ARTICULO 22. APOYO REGIONAL.**

Para el cumplimiento del presente Acuerdo se faculta al DRGG para que capacite d persona institucional regional en los aspectos técnicos y administrativos necesarios, para que oportunamente y a su requerimiento, le apoyen en la prestación de los servicios de inscripción y registro genealógico de ovinos en todo el territorio nacional.

**ARTICULO 23. IMPREVISTOS.**

Lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el Jefe del DRGG, quien para el efecto podrá utilizar como antecedente lo que hubiere de aplicable y por similitud en otras leyes y reglamentos relacionados con el registro genealógico de ganado.

**ARTICULO 24. VIGENCIA.**

El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNIQUESE.**

**ING. AGR. ELMER ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ  
MINISTRO DE AGRICULTURA  
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**ING. AGR. CARLOS ALFONSO ANZUETO DEL VALLE  
MINISTRO DE DESARROLLO  
ECONOMÍCO RURAL**